



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-085/2021

**EXPEDIENTE:** TET-PES-85/2021.

**DENUNCIANTE:** REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO FUERZA POR  
MÉXICO.

**DENUNCIADA:** LAURA GUERRA IXTLAPALE

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

**COLABORO:** GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Resolución** del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la inexistencia de la infracción** consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a la Ciudadana Laura Guerra Ixtlapale.

### Glosario

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>PRI</b>	Partido Político Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## **ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-085/2021

gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.

## II. Trámite ante la autoridad instructora.

**1. Denuncia.** El cuatro de mayo, Adán Juárez Caporal en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México, presentó denuncia en contra de la Ciudadana Laura Guerra Ixtlapale, por la probable realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, al considerar que constituía una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la LIPEET.

**2. Radicación.** El cinco de mayo, la Comisión dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/125/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del procedimiento especial sancionador.

**3. Diligencias ordenadas por la autoridad sustanciadora.** El cinco de mayo, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a investigar respecto de la participación de la Ciudadana Eladia Torres Muñoz, en su carácter de Secretaria Particular del Gobernador del Estado de Tlaxcala, en la comisión de actos de proselitismo realizados en conjunto con la denunciada. Así mismo, con fecha veinticinco de mayo se agregó a las actuaciones copia certificada del escrito de acreditación de la Representación del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala.

**4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo, la autoridad instructora admitió el procedimiento



especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Medidas cautelares.** Mediante el acuerdo antes referido, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

**6. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de junio, se llevó a cabo la referida audiencia de ley, con la comparecencia de la parte denunciante, vía remota; se hizo constar la incomparecencia de la denunciada; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/FPM/CG/090/2021.

**7. Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

## **II. Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral para su resolución.**

**1. Recepción del expediente.** El cinco de junio, se remitió oficio sin número, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.

**2. Turno a ponencia.** El seis de junio, con cuenta del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional fue turnado el expediente electoral a la Segunda Ponencia para su debida resolución.

**3. Requerimiento al ITE.** El siete de junio, se radicó el procedimiento especial sancionador; así mismo, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE diversa documentación.

**4. Cumplimiento a requerimiento.** El once junio, se tuvo por cumplido el requerimiento citado en el párrafo anterior.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-085/2021

**5. Debida integración.** El once junio, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos esenciales de la denuncia.

#### I. Causales de improcedencia.

De un análisis oficioso, en términos de lo dispuesto por el artículo 385 de la LIPEET, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

#### II. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.



## **TERCERO. Análisis del caso en concreto.**

### **I. Planteamiento de la controversia.**

Los hechos que se denuncian constituyen la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña mediante la realización de propaganda proselitista a través de la red social Whatsapp, así como el toque de puertas, entregando volantes con la que se promociona dicha persona como candidata a la Presidencia Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala; transgrediendo lo establecido en los artículos los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la LIPEET.

### **II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.**

#### **a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.**

- **Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar, que beneficie al que denuncia.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que esta autoridad electoral se sirva a realizar de los hechos conocidos, para llegar a la verdad de lo desconocido.
- **Imágenes fotográficas.** Consistente en las imágenes que el denunciante anexó a su escrito de queja.

#### **b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

- **Documental privada.** Consistente en el oficio DG/C.J./014/2021 de once de mayo, mismo que fue signado por la Ciudadana Eladia Torres Muñoz, en su carácter de Secretaria Particular del Gobernador del Estado de Tlaxcala.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de Adán Juárez Caporal como Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-085/2021

**c. Elementos probatorios incorporados al expediente, a requerimiento de este Tribunal:**

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito de denuncia signado por Adán Juárez Caporal en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, mismo que fue recibido el cuatro de mayo a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la resolución del Consejo General del ITE por el que se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Político PRI, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG-147/2021, de la que se desprende que la Ciudadana Laura Guerra Ixtlapale le fue aprobado el registro como candidata a la Presidencia Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de junio en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

**III. Valoración de los elementos probatorios.**

Las pruebas identificadas como documentales privadas y las imágenes fotográficas anexas a la denuncia, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.

Así mismo respecto a la presuncional legal y humana e instrumental ofrecidas por la parte denunciante, se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos



se desecharon, por lo tanto no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.

En el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a la carga de la prueba, la misma le corresponde al denunciante y, por ende, él es quien debe aportar los medios de convicción, necesarios y suficientes para acreditar los extremos de las conductas denunciadas, desde su escrito inicial, sirve de sustento el criterio jurisprudencial que se identifica con el número 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>2</sup>

#### **IV. Calidad de la Ciudadana Laura Guerra Ixtlapale.**

De las pruebas recabadas por este Tribunal, se tiene acreditado que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, la Ciudadana Laura Guerra Ixtlapale tenía la calidad de **Candidata a la Presidencia Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala**. Lo anterior se confirma con la copia certificada de la resolución del Consejo General del ITE por el que se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Político PRI, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

#### **V. Pronunciamiento respecto a las diligencias de investigación relacionadas con la Ciudadana Eladia Torres Muñoz.**

Ahora bien, en relación a la tramitación y sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, este Tribunal advierte que la autoridad

---

<sup>2</sup> De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-085/2021

instructora realizó diversos requerimientos, entre ellos el de fecha cinco de mayo, mediante el cual se ordenó la realización de diligencias correspondientes a investigar respecto de la participación de la Ciudadana Eladia Torres Muñoz, en su carácter de Secretaria Particular del Gobernador del Estado de Tlaxcala, en la comisión de actos de proselitismo realizados en conjunto con la denunciada y que a consideración del denunciante, pudieran constituir actos anticipados de campaña.

En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de marzo se recibió el oficio DG/C.J./014/2021 de once de mayo, signado por la Ciudadana Eladia Torres Muñoz, en su carácter de Secretaria Particular del Gobernador del Estado de Tlaxcala, mediante el cual manifestó que no participó en actos de proselitismo en conjunto con la aquí denunciada Laura Guerra Ixtlapale en el proceso electoral 2020-2021.

En ese contexto y toda vez que es un hecho notorio para esta autoridad que en el escrito de denuncia no se señala como denunciada a la Ciudadana Eladia Torres Muñoz, sin prejuzgar el fondo del asunto ni tampoco hacer un pronunciamiento relacionado con lo que se investigó por parte de la autoridad sustanciadora respecto a lo señalado en este apartado, este Tribunal considera innecesario realizar un mayor análisis de si la supuesta participación de dicha persona constituye alguna infracción a la normativa electoral.

Lo anterior debido a que si bien la autoridad instructora cuenta con la obligación de investigar sobre todos los sujetos señalados en el escrito inicial y siempre que se advierta la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea; también lo es que de manera implícita dicho pronunciamiento se limita a un marco de investigación y resolución, conservando en todo momento la litis objeto del procedimiento especial sancionador.



En razón de lo anterior y toda vez que los hechos que se denunciaron solo fueron atribuidos a la aquí denunciada Laura Guerra Ixtlapale y no a la Ciudadana Eladia Torres Muñoz, este órgano jurisdiccional analizará solo las conductas de la última mencionada que a consideración de la parte denunciante, constituyen la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

- I. **Controversia.** La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, la denunciada incurrió en la realización de actos anticipados de campaña.

#### **II. Cuestión previa.**

- **Consideraciones sobre actos anticipados de campaña.**

En la especie, se denuncia a la Ciudadana Laura Guerra Ixtlapale por haber realizado actos anticipados de campaña, lo cual se encuentra regulado en la LIPEET.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> **Artículo 2.** Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

**Artículo 6.** Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

**Artículo 166.** Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días. Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días. En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.

**Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. **Los partidos políticos** y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes; (...)

**Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-085/2021

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la promoción de una candidatura y la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Así entonces, la propaganda electoral será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección, también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o **candidato**.<sup>4</sup>

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que es correcto definir a la propaganda electoral como cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.<sup>5</sup>

---

(...) VIII. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)"

<sup>4</sup> Artículo 168 de la LIPEET.

<sup>5</sup> Tesis número CXX/2002: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86,



Por lo tanto, la propaganda de carácter electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera indirecta al electorado para que favorezca a determinada opción política en el próximo proceso electoral.<sup>6</sup>

En ese contexto, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano o Partido Político en las preferencias del electorado.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña<sup>7</sup>. Dichos elementos son:

---

87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

<sup>6</sup> Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

<sup>7</sup> Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-085/2021

**a. Elemento personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

**b. Elemento subjetivo.** En este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Es decir, esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, – trascendiendo al electorado–, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

**c. Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.



En razón de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que para la acreditación de los actos anticipados de campaña, basta con que uno de dichos elementos no se actualice, para que se tenga como inexistente la infracción.<sup>8</sup>

- **Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral.**

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho.<sup>9</sup>

Por lo que si bien, las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que, el contenido de lo que se difunde en ellas, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando, en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral; sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, puesto que deben sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

De igual manera, la Sala Superior ha determinado que al momento de analizar este tipo de contenido, se debe considerar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y por supuesto, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Criterio que fue sostenido al resolver el expediente SUP-JE-035/2021.

<sup>9</sup> Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,

<sup>10</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-085/2021

Por tanto para poder determinar la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia; ello con el objeto de poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social de que se trate.

En razón de lo anterior, es evidente que las personas que tenga el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no tenga la calidad antes mencionada.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Jurisprudencia, número 18/201611, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.



Por lo que se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento visual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

### III. Caso concreto.

Inicialmente, para determinar si se acredita la infracción denunciada, es necesario que previamente se analice si se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, de los cuales, como ya se dijo, **es necesaria su coexistencia** para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para las etapas de campaña.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios y 369 de la LIPEET, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En ese sentido, en el escrito inicial se refiere que durante el mes de abril, la aquí denunciada realizó *propaganda proselitista en la red social de WhatsApp, así como la realización del toque de puertas entregando a la población volantes o dípticos*, promocionando su precandidatura a la Presidencia Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, las cuales, a consideración de la parte denunciante, constituyen la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Sin embargo, de la valoración en su conjunto de las pruebas que obran en el presente procedimiento, se concluye que no se acredita la infracción, pues no hubo modo alguno para poder certificar la existencia del contenido inserto en las fotos señaladas en la denuncia; lo anterior pues dichas imágenes carecen de eficacia probatoria, al tener carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-085/2021

se pueden confeccionar y modificar; de ahí que se considera que las mismas **son insuficientes por sí mismas** para acreditar el hecho denunciado, ya que es necesaria la concurrencia de otro medio de convicción para corroborarlas.

Además, atendiendo a que no fue posible certificar la existencia de los hechos denunciados, es inconcuso realizar el estudio del elemento **temporal**, pues de igual manera no se tiene certeza de la temporalidad de los hechos que se denuncian, ya que de las propias imágenes no es posible advertir si en efecto, la realización de dichos actos fue de manera anticipada al inicio de las campañas o bien, posterior a ello.

Lo anterior es así, en razón de que al tratarse de un procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a **la carga de la prueba**, la misma **le corresponde al denunciante** y, por ende, él es quien debió aportar los medios de convicción, necesarios y suficientes para acreditar los extremos de las conductas denunciadas desde su escrito inicial, lo que en el presente asunto no sucedió.

Siendo así, y al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos, siendo el personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio del elemento **personal**, pues esto no variaría la conclusión a la que se llegó, respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditaron los demás elementos.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Criterio que fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-35/2021.



En consecuencia, se declara la **inexistencia** de la infracción que es materia del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, es que se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a la Ciudadana Laura Guerra Ixtlapale.

**Notifíquese** la presente resolución mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio de **correo electrónico**; al denunciante en el **correo electrónico** señalado; a la denunciada, así como a todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

